



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO No. 1685</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>MARIA TERESA ZULUAGA JARAMILLO</i>
DEMANDADOS	<i>EDILBERTO DE JESÙS QUINCHÍA y NELLY AGUDELO</i>
RADICADO	<u>05615.40.03.002.2018- 00970.00</u>
DECISIÓN	No repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha agosto 13 de 2019, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito a la parte pretensora.

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2019, (fl. 23) este Juzgado incorporó al expediente, formato de citación para efecto de notificación personal devuelto por el Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, por falta de interés; razón por la cual y de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C. G. del P., se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta días realizara las gestiones necesarias para dar continuidad al proceso.

Oportunamente, la procuradora judicial del demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que requiere al polo procesal que representa, con el argumento según el cual, el Juez no puede

requerir para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; lo anterior, debido a que BANCOLOMBIA el día 16 de mayo de 2019 informó que los recursos que reposaban en la cuenta de la demandada eran inembargables sin dar más explicaciones, desconociendo lo normado en el numeral 16 del artículo 594 del C. G. del P..

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, sin que se presentara pronunciamiento al respecto.

Planteamiento del problema jurídico

El objeto de este asunto se circunscribe en determinar si es dable requerir a la parte pretensora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar el mandamiento de pago, cuando BANCOLOMBIA, no ha justificado el motivo por el que los recursos que reposan en la cuenta bancaria de la demandada, son inembargables.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada, en el entendido que no puede requerirse por desistimiento tácito para efectuar la notificación del mandamiento de pago, encontrarse pendiente actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares.

Es del caso indicar categóricamente que el recurso no está llamado a prosperar, pues si bien es cierto el artículo 317 del C. G. del P., señala que el Juez no puede requerir por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, en este asunto, no nos encontramos en la hipótesis normativa enrostrada por las siguientes razones:

La parte pretensora solicitó y fueron decretadas, dos medidas cautelares, la primera tendiente al embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en este mismo Juzgado radicado No. 2008-00361, medida que ya está consumada. La segunda, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 353-694-212-61 que posee la demandada NELLY AGUDELO RODRIGUEZ, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, medida que no fue posible materializarse, debido a que según dijo la entidad financiera en escrito obrante a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, el producto no es susceptible de embargo.

Por tanto, no se encuentran pendientes por consumir medidas cautelares, pues la primera ya se encuentra perfeccionada y la segunda no se materializará, en virtud a que el producto es inembargable.

Ahora, si bien es cierto el inciso segundo, párrafo del numeral 16, artículo 594 del C. G. del P., señala que *"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."*, dicha normativa no es aplicable a este asunto, debido a que, la preceptiva se refiere al embargo de las rentas brutas de las entidades territoriales, y en este caso no se ha decretado medida alguna que persiga tales rentas; así mismo, la norma exige que la enunciación de los motivos por los que resulta improcedente el embargo de bienes inembargables, debe emitirse cuando ha sido precisamente el Juez o la autoridad

administrativa quien emitió la orden sin justificar la excepción a la regla de inembargabilidad, y la comunicación a que se hace referencia, está encaminada a informar la nugatoria de la medida y los motivos que la sustentan, por la entidad receptora de la medida, situación esta que se insiste, no se presenta en este asunto.

Así las cosas, al no encontrar este Juzgado acreditada la excepción para no requerir por desistimiento tácito a la parte actora, no se repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha agosto 13 de la pasada anualidad, máxime cuando a folio 19 Vto., reposa constancia de entrega de los traslados a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, quien dio inicio a las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Por lo dicho, incólume se dejará la providencia atacada.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto sustanciatorio No. 3096 de fecha agosto 13 de 2019, por las razones dichas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ